

**RESOLUCION COMISION DE PERSONAL DE LA CAM
No. 002 de 2020
(30 de diciembre de 2020)**

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 001 DE 2020”

LA COMISION DE PERSONAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA — CAM, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS LITERALES B Y E DEL NUMERAL 2) DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 909 DE 2004 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 001 del 23 de octubre de 2020 la Comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM resolvió en primera instancia la reclamación laboral por derecho preferencial a encargo presentada por los funcionarios ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ bajo Radicado CAM 20202010014898 de fecha 21 de septiembre de 2020 dirigido a la Dirección General de la Corporación y a la Comisión de Personal, de la Corporación por competencia de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005.

Que mediante Oficio radicado 20205000951291 de fecha 17 de diciembre de 2020, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, expresó lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió el oficio de la referencia, mediante el cual la señora CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y los señores HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ, ANDRÉS FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, presentan "Recurso de reposición contra el acto administrativo N° 001 de fecha 23 de octubre de 2020 expedido por la COMISION DE PERSONAL DE LA CAM".

Que dentro de los documentos anexos al radicado 20203201228752 del 10 de noviembre 2020, se encuentra la "RESOLUCION COMISION DE PERSONAL DE LA CAM No. 001 DE 2020 (23de octubre de 2020".

Que la precita Resolución resolvió lo siguiente:

"(...)ARTICULO PRIMERO: No acceder a la reclamación promovida por los funcionarios ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.932, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 36.290.884 y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.940.630 presentada a la Comisión de Personal de la CAM, el día 21 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente, al no hallarse elementos de juicio para declarar que se haya vulnerado el derecho preferencial al encargo realizado a través de la Resolución No. 1686 del 11 de Septiembre de 2020. 8...)"

"(...)ARTICULO TERCERO: Archivar la presente actuación en cumplimiento del artículo 5° del Decreto Ley 760 de 2005. informándole a los solicitantes que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Comisión de Personal dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificado la presente resolución, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reclamación que en segunda instancia será conocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.(...)"

Al respecto es preciso aclarar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral primero de la Circular No. 2019100000127 del 24 de septiembre de 2019, expedida por la CNSC y cuyo asunto es "Por la cual se imparten instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.", corresponde a la Comisión de Personal:

"(...)Recibida la reclamación laboral, corresponde a la Comisión de Personal, en primera instancia, el deber de verificar que ésta acredite la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad descritos anteriormente y en caso de que la misma no los cumpla, se dará aplicación a lo señalado en el inciso primero del artículo 5° del Decreto Ley 760 de 2005, disponiendo mediante acto administrativo su archivo; determinación contra la cual **SÓLO** procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, mismo que debe ser interpuesto y tramitado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- de forma exclusiva y excluyente por la Comisión de Personal de la entidad. (...)"

A su vez el artículo 5 del Decreto 760 de 2005, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; **de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.** (...) (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Téngase en cuenta, que el archivo de la reclamación, por parte de la Comisión de Personal de la entidad, se debe dar porque la misma no cumple con los requisitos de forma o de oportunidad, caso en el cual se deberá otorgar solo el Recurso de Reposición, y en caso de presentarse el Recurso en referencia, será el órgano colegiado, el encargado de resolverlo. Ante lo cual, la CNSC no tiene alguna injerencia.

Ahora bien, si una vez verificados los requisitos de forma y oportunidad, la Comisión de Personal de la entidad, considera que se cumplieron, deberá estudiar y decidir de fondo la reclamación, de conformidad con lo establecido en la Circular No. 2019100000127 del 24 de septiembre de 2019, expedida por la CNSC y cuyo asunto es "Por la cual se imparten instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil." que dispone lo siguiente:

"(...)

1. DECISIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

Cuando de la verificación efectuada prima facie se observe que la reclamación laboral cumple con los requisitos de forma y oportunidad, corresponderá a la autoridad competente de instancia resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento, y recaudar las pruebas necesarias, pertinentes, útiles y conducentes que soporten la decisión.

La decisión de la reclamación se adoptará a través de acto administrativo motivado, que para el caso de la reclamación de primera instancia por incorporación deberá producirse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su interposición, salvo que se adelante la práctica de pruebas enunciada en el acápite que antecede. En los demás casos, estas deberán ser resueltas oportunamente.

*Cuando en virtud de la reclamación laboral se encuentren probados los hechos referidos por el servidor de carrera y, consecuentemente, la violación del derecho invocado, la autoridad de conocimiento deberá en primer lugar **RECONOCER** su vulneración y acto seguido disponer las medidas que garanticen su amparo, mismas que deberán vincular al nominador, quien está llamado a ejecutarlas.*

En este sentido, se resalta la obligatoriedad por parte de las Comisiones de Personal, cuando desaten una reclamación laboral, de emitir decisión de fondo. Así y en el evento que las reclamaciones laborales sean remitidas a la CNSC sin comprender un pronunciamiento de fondo, estas serán devueltas, con el requerimiento para que se emita la correspondiente decisión.

Finalmente, se precisa que en la parte resolutive del acto administrativo que decide la reclamación de primera instancia, se indicarán los recursos proceden contra la misma, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo, en aplicación de lo previsto en el inciso primero del artículo 8º del Decreto Ley 760 de 2005. (...)

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que la Sala Plena de Comisionados en sesión del 13 de agosto de 2019, aprobó el Criterio Unificado "PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERÍODO", con el fin de ajustarlo a los lineamientos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 10 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, "Por el cual se odifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Respecto del radicado del asunto, el precitado Criterio establece en el numeral 7, lo siguiente:

"(...)

7. ¿E1 derecho a encargo es susceptible de ser exigido por vía de reclamación laboral administrativa?

Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, este derecho puede exigirse mediante reclamación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello los requisitos establecidos en el Título I del Decreto Ley 760 de 2005 (artículos 4 y 5).

Contra la decisión de la Comisión de Personal, procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005. (...)

En concordancia con lo expuesto, el numeral 2.3 de la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, establece lo siguiente:

"(...)

2.3 RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.

Los servidores de carrera tiene el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tengan la más alta calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.

Bajo este derrotero, cabe destacar que el derecho preferencial a encargo se predica tanto para los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva como temporal, correspondiendo a la administración cuando observe la necesidad de proveerlos transitoriamente, la obligación de realizar la verificación de los requisitos referidos y en los términos dispuestos en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, con el fin de establecer si existe servidor de carrera con derecho preferencial a encargo.

Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendiendo como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

En tal sentido, ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC. (...)(RESALTADO INTENCIONAL)

Así las cosas, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del acto presuntamente lesivo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, la cual es el único mecanismo para resarcir el derecho a encargo, y si se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el órgano colegiado resolvió la primera instancia, precisando los motivos de inconformidad contra la decisión de la Comisión de Personal en primera instancia.

Por todo lo anterior, esta Dirección estima que fue inadecuada la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, al emitir una decisión en primera instancia archivando la actuación administrativa y en la misma Resolución pronunciándose de fondo, al decidir que no se hallaron elementos de juicio para declarar que se haya vulnerado el derecho preferencial al encargo, realizado a través de la Resolución No. 1686 del 11 de Septiembre de 2020.

Adicionalmente, también se considera inadecuada la actuación de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, puesto que otorgó a los reclamantes recurso de reposición y al mismo tiempo la reclamación en segunda instancia ante la CNSC, lo cual no es posible teniendo en cuenta que el primero se otorga cuando se ordena el archivo de la reclamación y el segundo cuando se decide de fondo en primera instancia la reclamación por derecho preferencial a encargo.

*Por lo anterior se conmina a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para que modifique la "RESOLUCION COMISION DE PERSONAL DE LA CAM No. 001 DE 2020 (23 de octubre de 2020)" y se ajuste, de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado "PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERÍODO", del 13 de agosto de 2019 y la Circular 2019100000127 del 24 de septiembre de 2019 expedida por la CNSC, ya sea archivando la reclamación presentada en primera instancia, si la misma no cumple con los requisitos de forma y oportunidad, caso en el cual se le deberá otorgar **solamente** el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 760 de 2005, o decidiendo de fondo sobre la existencia o no de la vulneración al derecho preferencial a encargo, caso en el cual si se llegase a negar, se deberá conceder la reclamación en segunda instancia, la cual deberá ser presentada por el reclamante ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia. Acto Administrativo que deberá ser notificado a los reclamantes de conformidad con lo establecido en la Ley especificando los recursos que proceden frente al mismo. . ."*

Que se accederá a la modificación solicitada sin generar modificaciones en el sentido material de la decisión contenida en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 001 del 23 de octubre de 2020, proferida por la Comisión de Personal de la CAM.

Que, en mérito de lo expuesto, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte resolutive de la Resolución No. 001 del 23 de octubre de 2020, proferida por la Comisión de Personal de la CAM, la cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la reclamación promovida por los funcionarios ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.932, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 36.290.884 y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.940.630 presentada a la Comisión de Personal de la CAM, el día 21 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente, al no hallarse elementos de juicio para declarar que se haya vulnerado el derecho preferencial al encargo realizado a través de la Resolución No. 1686 del 11 de Septiembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ, a través de los correos electrónicos, aperdomo@cam.gov.co loronado@cam.gov.co y halvarado@cam.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Informar a los reclamantes que contra la decisión de la Comisión de Personal, procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

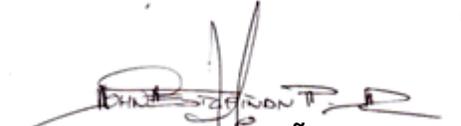
ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web Oficial de la CAM y comuníquese la presente decisión a la Dirección General y la Secretaria General de la Corporación, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ, a través de los correos electrónicos, aperdomo@cam.gov.co loronado@cam.gov.co y halvarado@cam.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web Oficial de la CAM y comuníquese la presente decisión a la Dirección General y la Secretaria General de la Corporación, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN FREDY ESTUPIÑAN PULIDO

Presidente (Adhoc) Comisión de Personal

Revisado por



CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Miembro Comisión de personal



FREDY ALBERTO ANTURI VIDARTE
Miembro Comisión de personal



DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA
Miembro Comisión de personal

Proyecto. Secretaria Técnica de Comisión